

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villetea, Cundinamarca, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0172, Verbal de impugnación e investigación de la paternidad de JOSE DARIO BENAVIDES TAPIAS contra CARMEN ELISA CASTAÑEDA MORA y otro.

Vistos los documentos digitales Nos. 11 y 12 de la actuación y por ser procedente, se dispone:

1. Para los efectos y fines a que hubiere lugar, téngase en cuenta que los demandados señores CARMEN ELISA CASTAÑEDA MORA, en su condición de madre y representante legal del menor KEVIN ANDREY BENAVIDES CASTAÑEDA, y LUIS EDUARDO JURADO PINZON, fueron notificados del auto admisorio de la demanda, pero guardaron silencio frente a la acción propuesta en su nombre en el término de su traslado.
2. Se ordena la práctica de la prueba de ADN con marcadores genéticos al grupo de personas compuesto por la señora CARMEN ELISA CASTAÑEDA MORA, el menor KEVIN ANDREY BENAVIDES CASTAÑEDA, y el posible padre biológico, señor LUIS EDUARDO JURADO PINZON, a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENETICA, en la sede de Villetea, Cundinamarca.

Para dicho efecto, los ciudadanos mencionados en el párrafo anterior deberán comparecer ante la Sede de la institución mencionada en el Hospital Salazar de Villetea, Cundinamarca, el día 29 del mes de diciembre de 2.022, a las 8:00 a.m.

Por Secretaría realícense las comunicaciones correspondientes y remítase el correspondiente formato FUS.

3. Se advierte al demandado señor LUIS EDUARDO JURADO PINZON, que en caso de que no comparezca a la prueba aquí convocada, se procederá a declararlo padre del menor involucrado. Ello conforme lo impone el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso (*Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada*).
4. Como quiera que se echa de menos constancia en tal sentido, nuevamente se ordena notificar del auto admisorio de la acción a la Defensoría de Familia de la localidad, a fin de que asuma la defensa y protección del niño aquí involucrado. Por Secretaría y por medio del Citador procédase a enviar la documentación que corresponda a la mencionada institución.

En caso de que la labor anterior ya se hubiere hecho, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0919910c41c1a872eadfa594253d7d3ec4fcd39c47de6ce0d647535eff49ac2f**

Documento generado en 01/12/2022 11:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>